



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

j01prctoguaduas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guaduas, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: PERTENENCIA
Radiación: 25-320-40-89-001-2021-00164-01
Demandante: JAIRO HERNAN OSPINA MORA y JULIO ANTONIO BONILLA SOTO
Demandado: MIGUEL ALFONSO PRIETO DIAZ E INDETERMINADOS
Asunto: Niega solicitud de pruebas en segunda instancia.

Procede el Despacho a resolver lo pertinente, en relación con la solicitud de pruebas presentada por el apoderado de la parte demandante en el escrito allegado dentro del término de ejecutoria del auto que admitió la apelación de acuerdo a lo previsto en el art. 327 del Código General del Proceso, con el propósito que se tenga en cuenta algunos documentos que fueron descritos para que formen parte del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Las pruebas en segunda instancia, se reglan por lo dispuesto en el artículo 327 del Código General del Proceso, que establece:

“Artículo 327. Trámite de la apelación de sentencias.

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.*
- 2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.*

3. *Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.*

4. *Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.*

5. *Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.*

Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código”.

Con arreglo a la anterior disposición, se deduce que el decreto y practica de pruebas en sede de apelación está supeditado a la concurrencia de causales específicas, no a la simple petición del interesado en su recaudo. De ahí, que la solicitud de pruebas presentada dentro del término resulte improcedente, por cuanto las mismas no encajan en ninguno de los eventos previstos en el artículo 327 del Código General del Proceso.

Bajo ese entendido, conviene recordar que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del art. 82 del C.G.P., el demandante debe adjuntar a la demanda las pruebas que pretende hacer valer, en especial los documentos que se encuentren en su poder o cuya obtención hubiese pretendido a través del previo ejercicio del derecho constitucional de petición; además, cuenta con la faculta de pedir pruebas para controvertir los hechos en que se fundamentan las excepciones de mérito, la cual debe ejercer dentro del término previsto en el artículo 370 del estatuto citado.

Con sujeción a estas premisas jurídicas, se deduce que el aquí demandante pretende utilizar la segunda instancia para aportar documentos, sin justificar su pedimento en la materialización de algunas de las hipótesis dispuestas por el legislador para autorizar el decreto de pruebas en segunda instancia, lo cual es diferente a la explicación sobre su conducencia, pertinencia y utilidad. Adicional, se pone de presente que el juzgador no debe entrar a reemplazar la carga argumentativa que le incumbe a quien pretende la incorporación de dichas pruebas en este momento procesal, por cuanto sería tanto como revivir una oportunidad procesal debidamente clausurada.

Por lo expuesto el Juzgado Resuelve,

PRIMERO: Denegar el decreto de pruebas solicitado por el recurrente.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, el recurrente contara con el término de cinco (5) días para que sustente el recurso de apelación, de no hacerlo la alzada quedara desierta, lo anterior de conformidad con el inciso 3 del artículo 12 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

ANDREA DEL PILAR ZÁRATE FLÓREZ
JUEZ

Firmado Por:
Alfonso Quintero Ramirez
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Guaduas - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e41b317c207de7b93e27b4aa185ca3c10a79d2463c4aecdbeb77b6bf9bc5fd8**

Documento generado en 07/07/2023 04:17:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Guaduas, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Radicación: 25-689-61-08-607-01-2019-00317-01

Demandante: DANIELA ANDREA ARIAS HERNANDEZ

Demandado: MORELCO S.A.S

ASUNTO

Procede el Despacho a decretar la terminación del proceso de la referencia, por pago total de los saldos insolutos que adeudaba la entidad demandada MORELCO S.A.S.

CONSIDERACIONES.

1. Cursó en este Despacho el proceso de la referencia, en donde en sentencia de segunda instancia del día 30 de septiembre de 2022. se señalaron saldos insolutos, auxilio extralegal de alimentación y concepto extralegal de transporte. de

2.. Mediante auto del 17 de mayo de 2023, se libró mandamiento de pago por las sumas UN MILLON SETECIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$1.704.371.13), por concepto de saldos insolutos; SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS (\$776.715.00), por concepto de auxilio extralegal de alimentación y CIENTO SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$178.668.30), por concepto extralegal de transporte. Igualmente se decretó el embargo de las sumas de dinero que por cualquier concepto posea la entidad MORELCO S.A.S., en las cuentas corrientes, CDT, cuentas de ahorros, títulos de valorización etc., que posea o llegue a poseer en entidades financieras BANCO BCSC, CITI BANK, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA,

BANCOBBVA, BANCOOMEVA, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA y BANCO AGRARIO.

3. El apoderado de la entidad demandada, allegó escrito indicando que el día 24 de mayo de 2023 su representada procedió a constituir un depósito judicial ante el Banco Agrario a favor de la parte ejecutante y ordenes de este Despacho por el valor de CUATRO MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL TRECIENTOS CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.515.304) dentro del cual se incluyó la totalidad de las sumas adeudadas, debidamente indexadas, indicando que MORELCO S.A.S. pagó de forma completa la condena impuesta dentro del proceso de la referencia, proponiendo la excepción de pago y que se revoque la decisión del embargo decretado.

4. Observa el Despacho que se encuentran cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 461 del C. General del Proceso, por lo que se declarará terminado el presente proceso por pago total de las obligaciones ejecutadas, y se dispondrá la cancelación de las medidas cautelares decretadas, sino estuviere embargado el remanente y el archivo del proceso.

5. Disponer la entrega del dinero consignado a la apoderada de la parte ejecutante quien tiene poder para ello.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO de Guaduas,

R E S U E L V E:

1.- DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de las obligaciones realizada a la entidad demandada MORELCO S.A.S., conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del C. General del Proceso.

2. DISPONER la cancelación del embargo que se encuentra vigente, sino estuviere embargado el remanente. Ofíciase a quien corresponda.

3. DISPONER la entrega del dinero consignado a la apoderada de la parte ejecutante quien tiene poder para ello. Ofíciase al Banco Agrario en este sentido.

4. ORDENAR el archivo del expediente, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE.

ANDREA DEL PILAR ZÁRATE FLOREZ
Juez

Firmado Por:
Alfonso Quintero Ramirez
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Guaduas - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5f33f1437aad808e805fda190b62239a8a4102b2d28f9d89553ad017a492563**

Documento generado en 07/07/2023 04:13:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

j01prctoguaduas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guaduas- Cundinamarca, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicación: 25320-31-89-001-2019-00088-00
Demandante: LUIS CARLOS PAVA RUIZ
Demandado: ERNESTO ABREO GALINDO

Previo a fijar la fecha de remate y teniendo en cuenta que se surtío el traslado de los avalúos presentados por los extremos procesales, el Juzgado dispone:

La parte demandante aportó avalúo comercial de los inmuebles embargados y secuestrados dentro el presente proceso. Se corrió traslado de dicho avalúo a la parte ejecutada, quien encontrándose dentro del término manifestó su inconformidad sobre el mismo y, de conformidad a lo establecido en el artículo 444 del C.G. del P., presentó un nuevo avalúo comercial del inmueble objeto de esta litis.

De este último avalúo se corrió traslado a la parte demandante, la que dentro del término oportuno manifestó no encontrarse conforme con este y solicitó se tenga en cuenta el avalúo por ella presentado.

En ese sentido y en cuanto al avaluo comercial correspondiente a los apartamentos 201 y 202 con matrícula inmobiliaria 162-24056 y 162-24057 respectivamente, ubicados en la carrera 5 No. 1 - 56 sector urbano del municipio de Guaduas, este Juzgado dara aprobación al dictamen pericial presentado por el ejecutado, por valor de \$180.005.995,00 CIENTO OCHENTA MILLONES CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE.

Ahora, respecto al avalúo comercial del predio rural denominado “SINAI” identificado con matrícula inmobiliaria No. 162-23255 de este municipio, se

encuentra el despacho obligado a DECRETAR DE OFICIO UN NUEVO AVALÚO COMERCIAL, ello teniendo presente que dentro de la Litis obran dos avalúos comerciales, uno aportado por la parte demandante elaborado por el Ing. JAIME LÓPEZ PAVA, y el último presentado por la parte demandada elaborado por el Ing. IVAN DARIO SIERRA BAUTISTA, inscritos en el Registro Abierto de Avaluadores RAA., lo que los califica y certifica para realizar tal labor; empero, cada uno de los avalúos presentados difiere abismalmente del otro, sin que tenga este funcionario los conocimientos técnicos y/o científicos para poder determinar cuál de ellos refleja el valor real del inmueble.

Si bien el artículo 444 en su numeral 4 establece que el avalúo de los bienes inmuebles se determina con el avalúo catastral, no puede desconocerse que la misma norma consagra la posibilidad que, ante la controversia del mismo, pueda tenerse en cuenta para tal fin avalúos comerciales, traídos al proceso con acatamiento de las disposiciones ya citadas.

Así las cosas, se designará un perito evaluador a LUIS CARLOS PINZON quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de Cundinamarca, dando aplicación a los art. 169 y 170 del C.G. del P., a quien se le enviara comunicación del caso y désele posesión del cargo, para que realice el avalúo del predio embargado y secuestrado dentro del presente proceso. Término para rendir el dictamen veinte (20) días, contados a partir de la prueba del pago de los honorarios provisionales asignados por el Juzgado y con cargo a ambas partes, presente el avalúo comercial del inmueble, en los términos del artículo 444 del C.G.P., y en el mismo momento procesal rinda una explicación detallada de los parámetros metodológicos y legales con que se realice el avalúo solicitado, así como de su idoneidad, imparcialidad y experiencia acreditada en temas de avalúos.

Al auxiliar de la justicia se le asignan como gastos provisionales la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente, los que deberán ser cancelados por demandante y demandado en partes iguales. Se le advertirá al colaborador de la justicia designado que el nombramiento es de obligatoria aceptación, salvo justificación que le sea aceptada.

Desde ya se faculta al perito para que obtenga del expediente las piezas procesales que requiera para efectuar las confrontaciones aludidas.

Se requiere también a las partes para que presenten colaboración necesaria al auxiliar de la justicia para que pueda cumplir su encargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDREA DEL PILAR ZÁRATE FLOREZ
Juez

Firmado Por:
Alfonso Quintero Ramirez
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Guaduas - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7d3d9231cd6365109d0638777de8325410f81a2baaa9c42457df3686380329e**

Documento generado en 07/07/2023 04:14:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO GUADUAS

Guaduas, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: PERTENENCIA

Radicación: 25-320-40-89-001-2018-00077-01

Demandante: EPIFANIO SERRATO MOLINA

Demandado: FELIPE SANTIAGO SERRATO ROMERO y Otros.

1. OBJETO A DECIDIR

Procede este Despacho Judicial a resolver el recurso de queja interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto de fecha 10 de mayo de 2023 proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guaduas Cundinamarca, por medio del cual se negó la concesión del recurso de apelación interpuesto en audiencia en contra de la sentencia de la misma fecha, que declaró probada la excepción formulada por la parte demandada, denominada “Falta de Legitimación Por Activa”

2. FUNDAMENTOS DE HECHO

3.

Mediante apoderado judicial EPIFANIO SERRATO MOLINA, presentó demanda de Pertenencia en contra de FELIPE SANTIAGO SERRATO ROMERO y Otros y el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guaduas mediante auto de 2 de agosto de 218, admitió la demanda y dispuso darle el trámite pertinente.

Una vez tramitado en debida forma, se profirió fallo en audiencia practicada el día 10 de mayo de 2023, en la que declaró probada la excepción formulada por la parte demandada, denominada “Falta de Legitimación Por Activa”, denegó las pretensiones de la demanda, declaró terminado el proceso y

condenó en costas a la parte demandante, allí se indicó que se corría traslado a las partes que se pronunciaran para efectos diferentes al de recurrir la sentencia.

Contra esta decisión la apoderada de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia, señalado que se trata de un proceso verbal desde el auto admisorio de la demanda de menor cuantía e interpone recurso de apelación contra la sentencia. El Despacho indicó que se trata de un proceso Verbal de Pertenencia de única instancia y no accedió a conceder la apelación. La apoderada interpone recurso de reposición contra esta decisión, el cual fue resuelto negativamente por la Juez de Instancia, concediendo el recurso de queja, situación que ocupa la atención del Juzgado.

4. ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL RECURSO DE QUEJA

Fundo su recurso en las siguientes consideraciones:

Lo único que indicó la apoderada de la parte demandante, es que el proceso se tramitó por un proceso verbal desde el auto admisorio de la demanda y se indicó su trámite el proceso Verbal Sumario.

5. CONSIDERACIONES

El recurso de queja es la institución procesal por medio del cual las partes pueden solicitar al superior funcional la revisión de la providencia por medio de la cual se ha negado el trámite de un recurso de apelación, es así como el artículo 352 del C.G.P., dispone que:

“ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.”.

La Juez de primera instancia al resolver el recurso de reposición impetrado contra el auto que negó la apelación consideró que como fue señalado en el auto admisorio de la demanda es un proceso de mínima o de única instancia.

Que en el caso de estudio se allego el certificado expedido por la Agenda Catastral de Cundinamarca, respecto del predio rural denominado Lote No. 5 Reventones de la Vereda Cinta y Fría, jurisdicción del Municipio de Guaduas, en donde se señala el avalúo del predio correspondiente a la suma de \$14.196.00.00.

Por ellos se tuvo que no precede el recurso de apelación, debido a que el proceso es de única instancia, en virtud de la cuantía del asunto.

Conforme a lo anterior, este Despacho Judicial encuentra que en cuanto a la denegación del recurso de apelación, el mismo se sujeta a las disposiciones expresadas por la Ley civil en materia de recursos y cuantías, lo que deja ver que la decisión tomada por el Juez de Primera Instancia se ajusta a derecho.

6. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO de Guaduas, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTÍMESE bien denegado el recurso de apelación que se había impetrado en contra de la providencia de 10 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guaduas en audiencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas por no aparecer causadas.

TERCERO: Notificada en debida forma la presente providencia, se ordena la devolución de las presentes diligencias hacia su Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

ANDREA DEL PILAR ZÁRATE FLÓREZ
JUEZ

Firmado Por:
Alfonso Quintero Ramirez
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Guaduas - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df07fd60cefc0777020d44a49d6ffa3813a7ebc18b8172575e9d16ef076b2**

Documento generado en 07/07/2023 04:15:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>